

Concepción, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Comparece doña Ada Margarita Salazar Navarrete, ingeniera en administración de empresas, domiciliada en Corralco N° 816, Parque Sor Vicenta II de Los Ángeles, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, con domicilio en Huérfanos Nro. 1376, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario en que habría incurrido al emitir una resolución que ha vulnerado sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 1, 2, 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone, que el 20 abril de 2016 recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción, en contra de la recurrida y de la Dirección del Trabajo de Los Ángeles por la vulneración de garantías constitucionales hacia su persona al rechazarle el pago de subsidios por incapacidad laboral por falta de vínculo laboral; esta acción cautelar fue conocida y fallada a su favor, lo que posteriormente fue confirmado por la Excm. Corte Suprema, todo lo cual consta en el Rol Ingreso Corte N° 6329-2016. De este modo, cumpliendo lo ordenado por esta Corte de Apelaciones, la Superintendencia de Seguridad Social dictó la Resolución N° 11.634, por medio de la cual ordenó a la COMPIN a autorizar el pago de los subsidios por incapacidad laboral indicados, y específicamente, hasta la licencia médica 2-49875174 que le fue extendida el día 04 febrero del 2016, por 30 días.

Refiere que el 30 de septiembre de 2015, la Dra. María Cecilia Concha Sánchez de especialidad neuróloga, le diagnosticó depresión post-parto, motivo por el cual estuvo con licencias médicas continuas por esta patología desde esa fecha y hasta octubre de 2016, sin embargo, las licencias médicas que se le extendieron con posterioridad a la interposición del Recurso de Protección Rol 6329-2016, esto es, entre los meses de marzo y octubre de 2016, no pudo incluirlas en este recurso porque la resolución de dicha acción cautelar se encontraba pendiente, sin perjuicio de haber presentado estas licencias en la



COMPIN, como también los respectivos recursos de reposición por el rechazo de las mismas, y sin que estos rechazos se hubiesen conocido previamente por la Superintendencia de Seguridad Social.

Luego, una vez que toma conocimiento de lo resuelto en el Recurso de Protección N° 6329-2016, le solicitó a la Superintendencia que en la Resolución que dictó dando cumplimiento a lo ordenando por la Corte y en la que ordenaba a la COMPIN el pago de las licencias indicadas en la sentencia, que incluyera las licencias médicas que le extendieron desde marzo a octubre de 2016 por tratarse de licencias continuas y por la misma patología que aquellas acogidas en el recurso N° 6329-2016, esto es, por “Depresión”, solicitud que la SUSESO rechazó por Resolución N° 16.676 de 14 de diciembre de 2016, fundada en dos argumentos, el primero, porque estas licencias no estaban incluidas en el fallo judicial, y el segundo, por no justificarse médicamente tras largo periodo de reposo previo.

Señala la recurrente que la Superintendencia incurrió en un error en esta resolución N° 16.676 porque en ella se indica que se le autorizaron 16 meses de licencias médicas por la misma patología, -depresión- en circunstancias que sólo 4 meses correspondían a licencias por depresión post-parto, puesto que las demás estaban vinculadas con el embarazo gemelar que tuvo.

Por lo anterior, adjuntando los certificados de los profesionales que la atendieron durante todo el proceso médico, solicitó a la SUSESO reconsideración de su dictamen N° 16.676, la que fue rechazada por Resolución N° 5921 de 08 de marzo de 2017, confirmando el rechazo de las licencias por reposo injustificado.

Expresa que el actuar de la Superintendencia incurre en el supuesto planteado en el artículo 20 de la Constitución que la habilita para interponer el presente recurso por vulneración de sus derechos a la integridad física y síquica, de igualdad ante la ley, a la seguridad social y el de propiedad, contemplados en los números 1, 2, 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



En efecto, se ha afectado su integridad física y psíquica porque en todo este proceso que se inició el año 2014 y cuyo término se le notificó el 02 de septiembre de 2016, ha pagado altos costos físicos y emocionales, entre otros, el adelanto de su fecha de parto en dos meses, sufriendo además de depresión, inseguridad, e incertidumbre respecto al resultado de estos trámites, y por la excesiva tramitación y maltrato, al tener que deambular de una a otra institución con el objeto de obtener el reconocimiento de sus derechos que sistemáticamente le han sido desconocidos.

Asimismo, se le ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley al verse excluida arbitrariamente del ejercicio de derechos fundamentales asociados a la maternidad y la crianza, y que a otras mujeres trabajadoras en su misma condición se les han reconocido, sufriendo también de discriminación porque en el mismo periodo de su embarazo, a otra socia y trabajadora de la empresa que se encontraba en su mismo estado no se le rechazó ninguna de sus licencias médicas, reiterando que se le ha excluido en forma arbitraria del ejercicio de derechos fundamentales asociados a la maternidad y la crianza, que a otras mujeres trabajadoras en su misma condición se les han reconocido.

También se vulneró su derecho a la seguridad social porque en el tiempo en que estuvo al cuidado de sus gemelas al no haberle reconocido su vínculo laboral con la Empresa Tosal Ltda., no incrementó sus descuentos previsionales durante todo este tiempo, sin perjuicio que, al cancelarle las licencias médicas, también le cancelaron los descuentos previsionales en forma retroactiva.

Sostiene que la resolución cuestionada N° 5921 de 08 de marzo de 2017, vulnera su derecho de propiedad porque no han ingresado a su patrimonio los recursos correspondientes a la totalidad de las licencias rechazadas, debiendo además incurrir en gastos para sostener su complejo embarazo gemelar, y luego los derivados del periodo post



natal que también fueron complejos, considerando que sus hijas nacieron prematuras y requirieron de cuidados especiales.

Finaliza solicitando se acoja el presente recurso y se declare que el rechazo de las licencias números 49881240, 50865217, 50407154, 50409549, 50977388, 50982635, 34829223, 51474392 y 51515958 es constitutivo de un acto arbitrario e ilegal, por lo que corresponde que se le cancele la totalidad de ellas, con expresa condena en costas.

Acompaña los documentos que menciona en el recurso.

En representación de la Superintendencia de Seguridad Social, informa el recurso el abogado don Sebastián de la Puente Hervé.

Primeramente, alega la extemporaneidad de la acción, fundada en que la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias en comento muchos meses antes de la presentación de este recurso.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción, ya que la materia sobre la que realmente versa, dice relación con un derecho perteneciente al sistema de la seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos, lo que solicita de declare con costas.

En subsidio, informa el fondo del recurso, solicitando su rechazo, por no existir ilegalidad ni arbitrariedad. Afirma que, en los pronunciamientos en materia de incapacidades laborales temporales, como ocurre respecto de la recurrente, existe el beneficio a licencia médica regulado en el D.F.L. N° 1 y en el D.S. N° 3, ambos del Ministerio de Salud, la que una vez autorizada por una COMPIN o por una ISAPRE, puede dar derecho en caso de cumplirse con los requisitos legales al pago del subsidio por incapacidad. El Derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D.F.L N° 1 de 2005, en relación con el D.F.L. N° 44 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En este contexto, los pronunciamientos que emite la Superintendencia de Seguridad Social los hace en su calidad de



autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, teniendo como funciones esenciales la de “supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de presión social y la de calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes”.

Señala que en el caso de doña Ada Salazar Navarrete, su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se concluyó que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas, lo que descarta un actuar ilegal y arbitrario de su representada. Arbitrario sería que el acto respondiera al capricho, a la mera voluntad sin fundamento o raciocinio alguno por parte del que lo emite, indicando que, en este caso, las licencias médicas reclamadas, el dictamen impugnado de arbitrariedad contiene los argumentos en base a los cuales emite su conclusión, los que están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito la recurrida resolvió, previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente respecto de un eventual derecho al subsidio por incapacidad laboral, como tampoco a ningún otro derecho garantido por la Constitución.

En efecto, no ha podido vulnerar el derecho a la vida, integridad física y psíquica y salud, de la recurrente, porque sólo se ha limitado a ejercer las facultades que la ley le ha conferido, rechazando haberle causado las afecciones que supuestamente padece la recurrente, ni ha impedido que consulte a su médico tratante, siendo incuestionable que la recurrente siempre ha tenido la posibilidad de consultar médico y ha podido realizar los tratamientos que se le han indicado, de acuerdo con la cobertura de salud a la que tiene derecho, sin que la



RXHXBRXBW

Superintendencia haya intervenido o impedido, de manera alguna el acceso de la recurrente a la salud.

Respecto del derecho de propiedad, hace presente que el otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo, no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, según sea el caso, puesto que conforme lo dispuesto en el D.S. N° 3 de 1984 y D.F.L. N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente - ISAPRE o COMPIN-, y cumplir con los requisitos para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral que varían de acuerdo a si se trata de un trabajador dependiente o independiente, agregando que en este caso no existe un legítimo ejercicio del derecho de propiedad que deba ser objeto de tutela constitucional, porque no existen licencias médicas autorizadas, sino que rechazadas, que no generan el derecho que esgrime el recurrente de autos.

Acompaña los documentos que consigna en su informe, y finaliza solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

Cumpliendo lo ordenado por esta Corte, informa el recurso don José Alfonso Rodríguez, médico, en calidad de Presidente de la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Provincia de Bío Bío, quien, en síntesis, expresa que las licencias médicas objeto de este recurso fueron rechazadas por reposo injustificado; que de estas licencias, las correspondientes a los números 49881240, 50865217, 50407154 y 50409549, fueron emitidas por la Dra. Cecilia Concha, Neuróloga, por diagnóstico de trastorno depresivo post parto; que, las licencias 50977388, 50982635, 51474392 y 51515958, también las extendió esta misma profesional, por trastorno depresivo, en tanto que la licencia 34829223 la otorgó la Dra. Sofía Belt, Médico General, con diagnóstico “depresión moderada”.



Refiere que como antecedentes del extenso reposo de la recurrente y las razones que justifican el rechazo de las licencias médicas, que respecto de las licencias médicas 50865217, 50407154, 50409549, 50982635, 51474392 y 51515958, que indican en el rubro ANTECEDENTES CLÍNICOS “en control Salud Mental”, tal situación no fue demostrada con ninguno de los antecedentes aportados, estimando que desde el punto de vista médico, los 170 días de reposo por patología depresiva post parto se consideraron suficientes para la remisión de esta patología, y si esto no ocurrió, la recurrente debió recibir atención psiquiátrica, más acorde a su patología.

Explica que en uso las facultades que le otorga el artículo 16 del D.S. N° 3 Reglamento de licencias médicas, y con los antecedentes precitados, se procedió por COMPIN al rechazo de las licencias médicas por considerar que el reposo no estaba justificado, resolución que fue confirmada por la Superintendencia de Seguridad Social, por Resolución Exenta IBS N° 5921 de 08-03-2017.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN.

PRIMERO: Que la recurrida alega la extemporaneidad de la acción deducida por la recurrente, indicando que ésta tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias en comento muchos meses antes de la presentación de este recurso.

SEGUNDO: Que, como consta de los antecedentes, la presente acción se interpuso en contra de la Resolución Exenta N° 5921 de 08 de marzo de 2017 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, que rechaza la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente el 4 de enero de 2017, y que confirmó el rechazo de las licencias materia de este recurso.

De este modo, el plazo para interponer el recurso de protección debe contarse desde la fecha de notificación de esta resolución



administrativa N° 5921, lo que habría ocurrido el 08 de marzo de 2017, como lo indica la recurrente en su libelo, -lo que no aparece discutido-, motivo por el cual, la acción cautelar interpuesta el 6 de abril del presente año se encuentra dentro del plazo que contempla el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por lo que la petición de extemporaneidad del recurso formulada por la recurrida debe ser desestimada.

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

TERCERO: Que asimismo la recurrida, en subsidio, alega la improcedencia de la acción por cuanto estima que la sobre la que versa dice relación con un derecho que pertenece al ámbito de la seguridad social que contempla el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución, la que no está amparada por la acción cautelar que motiva estos autos, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de dicho texto Constitucional.

CUARTO: Que, según se desprende del texto del recurso, lo que se pretende por la recurrente es el pago de los subsidios por incapacidad laboral que detalla y que según refiere, le han sido negados por el rechazo de las licencias médicas efectuado por la recurrida de manera ilegal y arbitraria.

De este modo, aun cuando la materia diga relación con el derecho a la seguridad social, ello no es óbice que tratándose del rechazo de las licencias médicas que afectan las remuneraciones del trabajador, también se pueda conculcar el derecho de propiedad que la recurrente arguye lesionado, al igual que los derechos a la integridad física y psíquica, y de igualdad ante la ley, garantías constitucionales contempladas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución que hacen procedente la interposición de esta acción cautelar que por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de la República pueden ser objeto de la presente acción cautelar, lo que determina que esta alegación también debe ser rechazada.



RXHXBRXBW

EN CUANTO AL FONDO.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en ese mismo artículo se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, es requisito indispensable para acoger la acción de protección, la constatación de la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o bien, que sea arbitrario -es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque, alguno de los efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, y taxativamente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución, consideración que resulta básica para el análisis y decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEXTO: Que, por la presente acción constitucional, se pretende que esta Corte declare que el rechazo de las licencias médicas números 49881240, 50865217, 50407154, 50409549, 50977388, 50982635, 34829223, 51474392 y 51515958, realizado por la Superintendencia de Seguridad Social mediante la Resolución Exenta IBS N° 5921, en la que desestimó la solicitud de reconsideración al rechazo de tales licencias, constituye un acto ilegal y arbitrario, que vulnera sus derechos a la integridad física y síquica, de igualdad ante la ley, a la seguridad social y su derecho de propiedad, por lo que dicha resolución debe dejarse sin efecto y ordenar que la recurrida disponga el pago de los subsidios correspondientes.

A juicio de la recurrente, esta resolución es arbitraria e ilegal porque estas licencias deberían haber sido incluidas en la resolución judicial que falló el Recurso de Protección Rol 6329-2016, puesto que se trata de licencias médicas continuas que le fueron otorgadas



mientras se encontraba pendiente de resolución este recurso, y por la misma patología que aquellas que fueron autorizadas en dicha acción cautelar, esto es, por “depresión” y, es también arbitraria e ilegal por la causal de reposo injustificado en que funda el rechazo de las licencias.

SÉPTIMO: Que, el argumento planteado por la recurrente en orden a que las licencias objeto de este recurso debieron haberse incluido en la resolución que dictó la Superintendencia para dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada en el Recurso de Protección 6329-2016, no puede ser acogida, ni tampoco puede estimarse que el rechazo de tal solicitud por parte de la recurrida constituye un acto ilegal o arbitrario, toda vez que las licencias que se autorizaron y respecto de las cuales se ordenó el pago de los respectivos subsidios, habían sido rechazadas previamente por la causal de falta de vínculo laboral, a diferencia de la causal de rechazo de las licencias objeto de este recurso que es por reposo injustificado, de manera que la causal de rechazo de las licencias indicadas en uno y otro recurso difieren sustancialmente una de otra.

Además, tampoco puede obviarse que lo resuelto por la sentencia se circunscribe únicamente a lo pedido, e incluso detalla en forma clara y precisas las licencias que deben ser autorizadas y pagadas, resultando absolutamente improcedente que la recurrente pretenda el pago de subsidios que no fueron objeto de dicho recurso.

OCTAVO: Que, en sus respectivos informes, tanto la recurrida como la COMPIN, manifestaron que el rechazo de las licencias médicas reclamadas se adoptó luego del estudio de los antecedentes del expediente administrativo de la recurrente y ajustándose a fundamentos médicos, que les permitieron confirmar que el reposo era injustificado.

En efecto, respecto de la Resolución Exenta IBS N° 5921 de 08 de marzo de 2017 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social y tildada de ilegal y arbitraria por la recurrente, se consignó que dicha Superintendencia, luego de estudiar los antecedentes y con su mérito, concluyó que el reposo prescrito por las licencias 49881240, 50865217,



50407154, 50409549, 50977388, 50982635, 34829223, 51474392 y 51515958 no se encontraba justificado. En este sentido, cabe también tener presente que para arribar a tal conclusión la SUSESO señaló que “el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 170 días por la misma patología, y no indica plan terapéutico compatible con la extensión del reposo resolviendo en base a lo anterior, confirmar el rechazo de las licencias antes referidas”.

Indicó también que *“en el caso no se cumple con las Guías Clínicas Referenciales del Decreto N° 7, de 18 de junio de 2013, del Ministerio de Salud, respecto de la enfermedad invocada, ya que lleva más de 60 días de reposo (excedido con creces) sin ser tratada ni derivada a médico especialista (psiquiatra), ya sea en GES o extra GES, ya que el informe médico aportado fue extendido por un facultativo no especialista en la materia médica involucrada, situación que no se concilia con el extenso periodo de reposo de que ha hecho uso previamente”*, confirmando el parecer de la COMPIN respecto a la falta de atención por especialista psiquiatra.

En este sentido, cabe señalar que únicos antecedentes aportados por doña Ada Salazar Navarrete, para acreditar la patología en virtud de la cual se le concedieron las licencias médicas cuestionadas, consistieron en un Certificado Médico de Salud suscrito por la médico María Cecilia Concha Sánchez, especialista neuróloga, y donde certifica que la recurrente estuvo en controles médicos desde el 30 de septiembre de 2015, hasta el 05 de octubre de 2016, por diagnóstico de “Trastorno Depresivo Post Parto”, y el otro antecedente fue un “Certificado de Atención” suscrito por el psicólogo don José Luis Rojas Silva, donde señala que doña Ada Salazar Navarrete ingresó al programa de Salud Mental el 18.11.2015, recibiendo alta terapéutica el 17.10.2016 y que fue atendida por “trastorno adaptativo y con depresión post parto”, según diagnóstico efectuado por el psicólogo que suscribe.



RXHXBAXBW

NOVENO: Que, conforme lo indicado en el motivo que antecede se puede concluir que la dictación de la Resolución Exenta IBS 5921, de 08 de marzo de 2017, no puede ser calificada de arbitraria puesto que expresa las razones y fundamentos por los cuales se rechazó la petición de reconsideración presentada por la Sra. Ada Salazar Navarrete, respecto del rechazo de las licencias médicas objeto de este recurso.

DÉCIMO: Que el acto tampoco es ilegal, por cuanto el pronunciamiento sobre el rechazo de las licencias médicas efectuada por la Superintendencia de Seguridad Social, se enmarca dentro de sus facultades de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social establecida previstas en el artículo 19 N° 18 del Constitución Política de la República, así como su carácter de autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión y en especial del COMPIN, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 letra c), 3, y 27 de la Ley 16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y artículos 25, 43, 44, y 45 del D.S. N° 3 de 1984, que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, a través de esta vía cautelar no puede accederse a la petición de la recurrente, ya que no tiene por objeto verificar el mérito del acto cuestionado sino únicamente su legalidad y/o arbitrariedad (sentencia de la Excma. Corte Suprema de 30 de marzo de 2012, rol 11.040-2011 y sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 28 de abril de 2014, rol 1758-2014).

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, no siendo ilegal y arbitrario el acto recurrido, resulta innecesario pronunciarse sobre las garantías constitucionales denunciadas como infringidas.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre



Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida.

II.- Que **se rechaza**, sin costas, la alegación de improcedencia de la acción opuesta por la recurrida.

III.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Ada Margarita Salazar Navarrete en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministro Interina Viviana Alexandra Iza Miranda.

No firma el Abogado Integrante Sr. Hugo Tapia Elorza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol Ingreso Corte N° 1957-2017. De recursos civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y Ministra Suplente Viviana Alexandra Iza M. Concepcion, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RXHXBRXBW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.